|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200012100** |
| Accionante | **Patricia González González** |
| Accionado | **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Bogotá D.C. – Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Patricia González González, en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Bogotá D.C. y la Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas , con el fin de proteger sus derechos fundamentales del mínimo vital, dignidad humana, salud e integridad personal del accionante y su grupo familiar, que considera vulnerados, pues indicó que como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio que decretó el Gobierno Nacional no puede trabajar y obtener los ingresos para su subsistencia básica y la de su familia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. La señora **Patricia González González**, manifestó tener 34 años, ser desplazada, cabeza de hogar, trabajadora independiente e informal (diariamente hacía varias actividades para obtener ingresos como hacer mandados y solicitar caridad).

2. De igual forma, indicó no ser beneficiaria de un programa de asistencia estatal y haber radicado el 28 de octubre de 2019, derecho petición con radicado No 2019-711-1714371-2, solicitando la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento, repuesta que indicó no recibió.

3. Señaló que con motivo de la pandemia del Covid–19 el Gobierno Nacional[[1]](#footnote-2) y Local[[2]](#footnote-3) tomaron unas medidas de aislamiento social para evitar la propagación del contagio, por lo que desde el 20 de marzo de 2020 no puede trabajar en lo que diariamente hacía, ni cuenta con recursos económicos para suplir su minino vital y el de su núcleo familiar[[3]](#footnote-4).

4. Resaltó que no es beneficiara de ninguna de las ayudas económicas o en especie que el gobierno anunció para que la población más vulnerable supla sus necesidades básicas durante el tiempo de pandemia[[4]](#footnote-5).

**2. Actuación procesal**

5. El escrito de tutela se presentó el 16 de junio de 2020**.** En auto del 17 de junio de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela y negó la solicitud de medida provisional. El 18, 19 y 23 de junio de 2020, las accionadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Secretaría General de la Alcaldía Mayor De Bogotá, Secretaría Distrital de Hábitat y Secretaría Distrital de Integración Social presentaron su informe de tutela respectivamente. El 2 de julio de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas presento su informe de tutela.

**3. Contestación de la tutela**

**3.1 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

6. Solicitó que su desvinculación de la presente acción de tutela, cualquiera fuere el sentido de la sentencia, pues indicó que no tiene competencia para incluir, excluir o proferir certificación de ningún programa social, máxime cuando no tienen ningún programa a su cargo, así como tampoco tienen funciones para entregar ayudas de cualquier tipo.

7. Realizó un recuento de las medidas adoptadas a nivel nacional desde el 6 de marzo de 2020 cuando se conoció el primer caso de Covid -19 en el país para conjurar la emergencia presentada por el anotado virus, buscando proteger la salud y vida de los habitantes del territorio,

8. Por último, solicitó declarar improcedente la tutela, pues consideró que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o al señor presidente de la República, frente a quienes pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados. Precisó que no era un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales de la accionante.

**3.2 Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat**

9. Indicó que con la expedición del Decreto 093 de 2020, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa[[5]](#footnote-6) para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable que reside en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del Covid-19.

10. Señaló que la alcaldía tomó las medidas necesarias para que las personas no puedan ser desalojadas del lugar de su residencia por no cancelar el canon de arrendamiento incluso n circunstancias específicas a algunas personas se les dará un subsidio de arrendamiento y, para las personas de bajos recursos, se posibilitó un beneficio porcentual en el pago de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital[[6]](#footnote-7).

11. Frente al derecho fundamental que invocó la accionante, precisó que no existe material probatorio que evidencie vulneración de sus derechos fundamentales por parte de su representada. Así, señaló que el ejercicio de la acción de tutela no podía sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del Covid–19.

12. Finalmente, indicó lo siguiente:

*(…) “En todo caso se solicita al señor Juez considerar que el ejercicio de la acción de tutela no puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del COVID-19. Si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SDBC se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, mediante la fijación de los criterios de identificación, selección y asignación de cada uno de los canales de transferencias. Los recursos, bienes, o medios a distribuir son muy inferiores a la demanda social existe, por lo que conforme a los parámetros de distribución de bienes escasos el SDBC se está asegurando la entrega de las ayudas a la población que efectivamente presente el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, problema estructural que no puede desconocerse dentro del presente caso.*

*Finalmente, es importante señalar al señor Juez que la señora PATRICIA GONZALEZ GONZALEZ a la fecha ha recibido la siguiente ayuda por parte de Bogotá Solidaria:*

*􀁸 Primer ciclo: Dispersión 11 de 24 de abril de 2020, a través de Daviplata, la suma de $278.000.*

*􀁸 Segundo ciclo: Dispersión 28 de 4 de junio de 2020, a través de Daviplata, la suma de $88.000. (…)”*

**3.3.**  **Bogotá D.C. - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación - ACDVPR.**

13. Manifestó que la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas” ordenó a las entidades territoriales implementar programas dentro del marco de sus competencias para la atención integral de esta población vulnerable[[7]](#footnote-8). En el caso del Distrito Capital es la **Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación** (ACDVPR) dependencia de la secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá,[[8]](#footnote-9)

14. Explicó que la Ley 1448 de 2011 ha establecido tres (3) fases o etapas de atención humanitaria; **(i) inmediata[[9]](#footnote-10)**; (ii) emergencia; (iii) transición, las cuales varían según su temporalidad, y en las que son el Distrito y la Nación responsables conjuntos de su ejecución. En ese sentido puntualizado la ACDVPR es la encargada de atender a la población que manifiesta ser víctima del conflicto armado, en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata, siempre que se verifique la existencia de un estado de vulnerabilidad acentuada producto del hecho declarado, y **hasta su inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV- por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, entidad del orden nacional a quien corresponde atender las etapas subsiguientes de la atención.

15. Para el caso en concreto, indicó que consultado el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC-, no se evidenció registro de atenciones o proceso de caracterización reciente[[10]](#footnote-11), y que la señora Patricia González se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, con el No.434475, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, valorado el 04 de abril de 2006, motivo por el cual la entidad accionada no incurrió en ninguna omisión o acción que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

**3.4 Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS)**

16. Manifestó que la Secretaría Distrital de Integración Social tiene como objeto[[11]](#footnote-12) atender a la población más vulnerable que habita en la ciudad, pero que con la emergencia sanitaria del Covid-19, la Alcaldía Mayor se vio en la necesidad de rediseñar la política distrital pues los requerimientos de ayudas y servicios sociales aumentaron al punto que no pudieron ser atendidos exclusivamente por la Secretaría de Integración Social, creándose así el **Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa**.

17. Explicó que el sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19. Que dicho sistema de se compone de tres canales a saber: (…) *1)* ***TRANSFERENCIAS MONETARIAS.*** *Canal mediante el cual se realizan transferencias en dinero dirigidas a los hogares beneficiarios a través de vehículos financieros como cuentas de bajo monto, cuentas de ahorros o giros. 2)* ***BONOS CANJEABLES POR BIENES Y SERVICIOS.*** *Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios. 3)* ***SUBSIDIOS EN ESPECIE****. Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios. (…) y a*grego que hay criterios de identificación, selección y asignación para acceder a las ayudas instituidas en el marco del sistema Distrital Bogotá solidaria en casa, definidos en el Manual Operativo del Sistema.

18. Indicó que para entregar las ayudas con cargo al programa se debe verificar la situación de la accionante, siguiendo lo indicado en el manual, así que, una vez verificada la **Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa**, la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación –SDP-, mediante correo electrónico, de junio 18 de 2020, en relación con la señora PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.948.471, señaló lo siguiente*:*

*(…) “1. En relación con la señora Patricia González González de acuerdo*

*con la consulta realizada a la base de datos maestra, informamos:*

|  |  |
| --- | --- |
| *La persona está registrada en la base maestra de Bogotá Solidaria en Casa* | *Si* |
| *La persona pertenece a un hogar que*  *cumple los criterios de focalización* | *Si* |
| *Integrantes del hogar (nombres,*  *apellidos y número de documento)* | *PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ con C.C. 1106948471*  *MARTA LUCIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ con C.C. 65498790*  *DANNA SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ con R.C. 1021686983*  *HAROLD DANIEL LINARES GONZÁLEZ con R.C. 1033822629* |
| *Clasificación del hogar en la base*  *maestra* | *Sisben IV: C06* |
| *La persona es titular de transferencia*  *monetaria* | *Si* |
| *El hogar de la persona recibió*  *transferencia monetaria* | *No aplica* |
| *Nombres, apellidos y documento de*  *identificación del titular del hogar que*  *recibió la transferencia monetaria* | *PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ*  *con C.C. 1106948471* |
| *Fecha, monto y operador bancario de la transferencia monetaria realizada a la persona o a su hogar* | *Transferencia del primer ciclo realizada el día 24 de abril de 2020 a través de Davivienda por $278.000.*  *Transferencia del segundo ciclo realizada a través de Davivienda por $88.000 como complemento del programa Familias en Acción del Gobierno Nacional.* |
| *Por qué no ha recibido transferencia monetaria si el hogar cumple criterios de focalización* | *No aplica* |

*En relación con el acceso a los subsidios en especie “la dirección no pudo ser ubicada de acuerdo con la información de placa domiciliaria de Catastro Distrital.*

*Consultando el número de identificación de la accionante y los integrantes de su hogar en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios -SIRBE, se encuentra que MARTA LUCIA GONZALEZ GONZALEZ aparece en atención en apoyo económico tipo C en la Subdirección Local de Integración Social de Rafael Uribe desde el 29/11/2019, DANNA SOFIA GONZALEZ GONZALEZ aparece registrada en el sistema pero no se encuentra en atención en ningún servicio y HAROL DANIEL LINARES GONZÁLEZ aparece en atención en el servicio de creciendo en familia desde el 01/10/2019 en la Subdirección Local de Integración Social de Rafael Uribe desde el 29/11/2019. Es de aclarar que estos menores no figuran registrados en el sistema dentro del hogar de la Sra. MARTHA LUCIA GONZALEZ, sino en el hogar del Sr. ALONSO LINARES (Padre) identificado con documento de identidad número 14319004 y la Sra. PATRICIA GONZALEZ (Madre) aparece en atención en el servicio de creciendo en familia desde el 01/10/2019 en la Subdirección Local de Integración Social de Rafael Uribe desde el 29/11/2019.*

*La señora PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, de conformidad con el informe rendido por la Secretaría Distrital de Planeación es BENEFICIARIA del sistema, a través del canal de TRANSFERENCIA MONETARIA canal Davivienda, mediante la señora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien pertenece a su núcleo familiar. “*

19. Finalizó diciendo que se deben negar las pretensiones de la acción de tutela, pues la entidad no vulneró los derechos de la señora PATRICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ ni de su núcleo familiar, pues la accionante es beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en casa y recibió un monto en dinero, a través del cual pudo realizar las compras necesarias para sobrellevar el aislamiento obligatorio y cumplir con las medidas del Gobierno Nacional y Distrital.

**3.5 La** **Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas**

20. contestó la acción de tutela de manera extemporánea, pero informo que la petición de la accionante fue contestada por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No.202072012912751 fecha: 19 de junio de 2020.

**4. Pruebas**

* Copia de las cédulas de ciudadanía de la señora Patricia González González identificada con número 1.106.948.471 y Marta Lucia González González.
* Registro civil de nacimiento de los menores Harold Daniel Linares González y Danna Sofia González González.
* Registro de la UARIV donde la señora Patricia González González y su núcleo familiar se encuentra registrada por el hecho vitimizante de desplazamiento forzado ocurrida el 19 de marzo de 2006 en el municipio de Palocabildo (Tolima).
* Consulta sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC “sistema de información víctimas de Bogotá” correspondiente a las atenciones suministradas a la señora y su núcleo familiar por parte de la ACDVPR.
* Informe rendido por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante Memorando RAD: I2020016667 de junio 18 de 2020.
* Informe rendido por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, mediante correo electrónico recibido el 18 de junio de 2020.
* Respuesta al derecho de petición con radicado 202072012912751 de fecha 19 de junio de 2020.
* Comprobante de envío.
* Resolución Nº. 04102019-378823 - del 12 de marzo de 2020.
* RESOLUCIÓN No 0600120160147082 de 2016.
* Notificación personal RESOLUCIÓN No 0600120160147082 de 2016.
* Resolución N° 201761721 del 30 de octubre de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

21. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**6.1. Legitimación en la causa por activa**

22. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

23. En esta oportunidad, la señora Patricia González González se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana.

**6.2. Legitimación en la causa por pasiva**

24. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

25. En el presente asunto la acción está dirigida contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Bogotá D.C. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**6.3. Subsidiariedad**

26. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

27. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[12]](#footnote-13).

28. Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto[[13]](#footnote-14). (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no está llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante[[14]](#footnote-15). Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto[[15]](#footnote-16).

29. La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado[[16]](#footnote-17).

30. Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”.* De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

31. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

**7. Asunto a resolver**

32. El despacho debe establecer si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición, mínimo vital, y otros de la señora Patricia González González y su núcleo familiar al no contestar petición del 28 de octubre de 2019 con radicado No 2019-711-1714371-2[[17]](#footnote-18), y no suministrarle una renta básica sin condicionamientos mientras dura el aislamiento social, al igual que los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar su actividad laboral.

**8. Derecho de Petición**

33. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[[18]](#footnote-19), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

34. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[[19]](#footnote-20).*

35. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[[20]](#footnote-21).*

**9. Derecho al mínimo vital**

36. El concepto del mínimo vital es considerado por la Corte Constitucional[[21]](#footnote-22) como amplio, pues con él se satisfacen las necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras, las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social.[[22]](#footnote-23)

37. El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[23]](#footnote-24)como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

*El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.*

*Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.*

*En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.*

*En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).*

38. La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “*la tasación material de su trabajo*”.[[24]](#footnote-25)

39. De ahí que el juez al analizar una solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital deba valorar en conjunto, el entorno de la persona y su grupo familiar, para poder determinar si realmente se le está vulnerando o amenazando, haciendo necesaria su intervención a efecto de ordenar su protección inmediata.[[25]](#footnote-26)

**10. Del caso en concreto**

40. En el caso en concreto, la señora Patricia González González manifestó que dada la situación de emergencia que surgió con motivo del Covid–19, no ha podido trabajar como independiente para obtener su sustento, por lo que desde el 20 de marzo de 2020 se afectó su mínimo vital y otros derechos, sin ser beneficiaria de las ayudas del gobierno, además no le han contestado la petición que dice radicó el 28 de octubre de 2019 No. 2019-711-1714371-2 en donde solicitó una ayuda humanitaria mientras la indemnizan por su condición de desplazada.

41. En cuanto a la vulneración del derecho de petición, es preciso indicar que la accionante no aportó la petición del 28 de octubre de 2019 No 2019-711-17143712 en donde presuntamente solicita la ayuda humanitaria mientras le soluciona su situación de desplazada. Sin embargo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que dio respuesta a dicha petición de manera desfavorable el 19 de junio de 2020 notificándola al correo [ecotecamecal@gamil.com](mailto:ecotecamecal@gamil.com).

42. Al respecto cabe anotar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no es la autoridad encargada de entregar ayudas humanitarias en el marco de la Pandemia del COVID 19[[26]](#footnote-27) por tal motivo dirigir una orden a una entidad que no tiene la competencia de cumplirla es improcedente.

43. Incluso la señora y sus familiares por su condición de desplazados recibieron la atención por parte del Distrito a través de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación – ACDVPR, en la etapa anterior a la inclusión en el registro único de víctimas y el acompañamiento respectivo siendo el último de ellos según consulta del SIVIC el 9 de octubre de 2017.

44. Por otro lado, contrario a lo manifestado por la acciónate, el despacho advierte, según respuesta y registros de las accionadas Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá, la señora González González y su núcleo familiar, hacen parte del grupo de población vulnerable que atiende el Distrito, a través de varias de sus respectivas dependencias con el programa Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, creado por la situación generada por el COVID 19, es decir es beneficiaria de un programa de asistencia.

45. Entonces, el despacho no advierte la afectación del mínimo vital, pues la accionante obtuvo una ayuda económica el 24 de abril y 4 de junio del presente año, es decir la accionante no desconoce los procedimientos y canales para acceder a esos beneficios y puede seguir accediendo a todas las modalidades de ayudas, si continúa reuniendo los requisitos para ello.

46. En **conclusión**, el despacho no puede acceder las pretensiones de la accionante al no presentarse la omisión en cabeza de una de ellas, por lo que no se puede predicar que exista una omisión que vulnere su derecho fundamental de petición. De igual forma, no se advirtió la vulneración a los derechos del mínimo vital, dignidad humana, salud e integridad personal del accionante y su núcleo familiar, pues la accionadas dentro del marco de sus funciones suministraron las ayudas a las que tiene derecho la accionante, En consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela que presentó Patricia González González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Comunicar** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Patricia González González, al director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y al representante legal de Bogotá D.C y al Representante Legal de la Unidad Administradora Especial para la Atención Y Reparación de Víctimas, o a quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

NNC

1. En los hechos de la demanda la accionante refirió:

   *(…) El día 22 de marzo de 2020 el señor IVAN DUQUE MARQUEZ, en su calidad de presidente de la República expidió el Decreto 457 de 2020 y en el Artículo 1 de dicho Decreto dispuso:*

   *“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”*

   *Efectivamente en el artículo tercero del mencionado Decreto se establecen en forma taxativa algunas actividades como exentas del aislamiento preventivo obligatorio, dentro de las cuales no se encuentra la reactivación y/o estabilidad laboral, Efectivamente en el artículo tercero del mencionado Decreto se establecen* *en forma taxativa algunas actividades como exentas del aislamiento preventivo obligatorio. (…)* [↑](#footnote-ref-2)
2. En los hechos de la demanda la accionante indicó:

   *(…) El día 19 de marzo de 2020 la señora CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ, en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. y con motivo de la pandemia arriba mencionada expidió el Decreto Distrital No 090 y en el ARTICULO 1 de dicho decreto dispuso –“LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:… señalando taxativamente varias actividades dentro de las cuales no se contempla la actividad al libre albedrío laboral, y a la protección general del adulto mayor que no están escritos y la cobertura es limitada. (…)* [↑](#footnote-ref-3)
3. En la demanda refiere como integrantes de su grupo familiar, su madre Marta Lucia Gonzalez Gonzalez (57 años) y sus hijos Harol Daniel Linares González (2 años) y Danna Sofia Gonzalez Gonzalez (8 años). [↑](#footnote-ref-4)
4. Como pretensiones solicitó se ordene a las autoridades accionadas:

   (…) 1. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva e inmediata **ayuda humanitaria** que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.

   2. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva una **renta básica sin condicionamientos**, que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.

   3. Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se me provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de **reiniciar mi actividad laboral** que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder al mínimo vital.

   4. Que los honorables magistrados le ordenen a la unidad de victima la entrega de la ayuda humanitaria en atención y con el mismo se haga entrega de **la indemnización administrativa**, asiéndome llegar la respectiva carta cheque, y en qué entidad bancaria puedo cobrar.

   5. En consecuencia dado la falta de atención a la solicitud de indemnización administrativa con radicado anteriores en derechos de petición solicito que LOS HONORABLES MAGISTRADOS le ordene al director general o quien le competa de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV, con el mismo se sirva **expedir la resolución mediante la cual se reconozca inmediatamente la ayuda humanitaria de atención y/o mínimo vital sin turno, y se dé cumplimiento al conjunto de la materialización de la reparación integral**, establecida en los efectos de la ley 387 de 1991, ley 1448 de 2011, ley 975 de 2005, sentencia T: 025 de 2004, su: 254, decreto 1290, decreto 4800, decreto 1084 de 2015, 2569 de 2000, 1377, como también el conjunto de proyectos y programas que garantizan la estabilidad socioeconómica en calidad de afectado y vulnerado como víctima de desplazamiento forzado.

   6. Les solicito a LOS HONORABLES MAGISTRADOS que le ordenen a la unidad de víctimas generar el cumplimiento de la indemnización administrativa, como también enviar la carta cheque y la suma que debo cobrar y en que sucursal bancaria debo retirar mi giro. Y a la vez se materialice el cumplimiento de los programas y proyectos contenidos en la reparación integral.

   7. Se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando EL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, legalmente representadas, en su orden por el señor IVAN DUQUE MARQUEZ y el señor ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA, presidente de la República de Colombia y demás entidades que los HONORABLES MAGISTRADOS VINCULEN, para que se procedan a generar las respectivas sanciones preventivas y represivas, con el mismo se investigue el estado de cosas inconstitucionales decretadas en la nación y me sea notificado.

   8. en conexidad del punto anterior Solicito: que LOS HONORABLE MAGISTRADOS, compulse copia de la tutela en curso y el anexo a la conmoción de investigación del congreso de la república y la cámara representante, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, FISCAL GENERAL DE LA NACION DOCTOR FRANCISCO BARBOSA, para que se abra la respectiva investigación a que dé lugar, por responsabilidad fiscal y malos manejos de los programas gestores y organizados, por ordenanza la máxima jerarquía doctor IVAN DUQUE MARQUEZ Y SU GAVINETE GOBERNATIVO, por causas de los hallazgos de corrupción protagonizados en la nación. Con el mismo se formule la respectiva revisión de las reservas liquidas del estado, que fueron invertidas en el asistencialismo de la población, los cuales los conciudadanos se encontraban en vulnerabilidad manifiesta, por el aislamiento de decretado, por causa de la emergencia sanitaria…

   9. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1999 (…) [↑](#footnote-ref-5)
5. La entidad accionada indico en su contestación lo siguiente:

   *(…) El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del Distrito, con los aportes que haga la Nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.*

   *Las entidades distritales integrantes del Sistema son:*

   * *La Secretaría Distrital de Integración Social.*
   * *La Secretaría Distrital de Planeación.*
   * *La Secretaría Distrital de Gobierno.*
   * *La Secretaría Distrital de Hacienda.*

   *El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER. (…)* [↑](#footnote-ref-6)
6. Pide tener en cuenta las normas respectivas: (…) *Las normas distritales se pueden consultar en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta\_avanzada.htm*

   * *La Circular 001 de 2020*
   * *La Resolución 154 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el Reglamento Operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario en la Emergencia* (…)

   [↑](#footnote-ref-7)
7. El distrito capital expidió el Decreto 462 de 2011 mediante el cual ordenó la implementación del Programa de Prevención, Asistencia, Atención, Protección y Reparación Integral a las Víctimas. [↑](#footnote-ref-8)
8. EL Decreto 425 de 2016 *modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. creándose como dependencia la* Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación ACDVPR, a quien le corresponde “*diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas*”. [↑](#footnote-ref-9)
9. En su escrito de la contestación indico que en esta etapa:

   *“Por ello la ACDVPR hace entrega de componentes de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, de conformidad con las necesidades identificadas previa evaluación de las condiciones de vulnerabilidad, y la verificación del cumplimiento de las condiciones legales.”*

   *“De la mano con la entrega de los componentes relacionados con la subsistencia mínima, la ACDVPR lleva a cabo un proceso de acompañamiento psicosocial en el marco de la atención humanitaria inmediata, que desde el inicio de la ruta se busca coadyuvar a mitigar el impacto de la afectación producto del hecho victimizante, contribuyendo a la asimilación de las dinámicas de la ciudad le permita superar su estado de vulnerabilidad acentuada, así mismo, realizar acciones puntuales de información sobre la oferta Nacional, Distrital y Local, remitiendo a las rutas de atención, que promuevan la garantía del goce efectivo de derechos frente a necesidades individuales, familiares y colectivas.”* [↑](#footnote-ref-10)
10. En el escrito de tutela indica:

    *“A la fecha la declarante no ha solicitado evaluación para verificar la procedencia de un nuevo otorgamiento de Atención Humanitaria Inmediata, al no acercarse a ningún centro de atención para conocer la situación de su sistema familiar es imposible realizar algún tipo de intervención por parte de la ACDVPR. Por lo cual, antes de agotar la tutela como mecanismo excepcional y transitorio debería acudir a la autoridad competente para que se le puedan dar las ayudas que considere de acuerdo con la situación actual”* [↑](#footnote-ref-11)
11. Decreto Distrital 607 de 2007 (Artículo 1°), orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social. [↑](#footnote-ref-12)
12. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ibidem [↑](#footnote-ref-15)
15. Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-16)
16. Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-17)
17. Radicada ante la UARIV solidando la ayuda humanitaria, mientras la indemnizan por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. [↑](#footnote-ref-18)
18. En las sentencias C-748/11 y T-167/13, la Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la****participación política****, el acceso a la información y la****libertad de expresión***” (negrillas en el texto). [↑](#footnote-ref-19)
19. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-20)
20. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-21)
21. # Sentencia T-469/18

    [↑](#footnote-ref-22)
22. Sentencia T-827 de 2004 [↑](#footnote-ref-23)
23. Sentencia T-581A/11 [↑](#footnote-ref-24)
24. Ver entre otras sentencias T-694 de 2017, T-717 de 2016. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ibidem. [↑](#footnote-ref-26)
26. DECRETO 4802 DE 2011 articulo 2 La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley. [↑](#footnote-ref-27)